

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00414-00
DEMANDANTE: RAFAEL CÉSAR MACEA GÓMEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- SECCIONAL SUCRE**

1. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL CÉSAR MACEA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- SECCIONAL SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos administrativos auto 254 del 25 de noviembre de 2014, auto 004 del 3 de abril de 2019 - fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2014-05632 y auto No. 000697 del 11 de junio de 2019, donde se resuelve una apelación y se surte el grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-005632; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos acusados y otros documentos para un total de ciento setenta y dos (172) folios.

2. CONSIDERACIONES

Los numerales terceros de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A., establecen:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Y el artículo 157 ibídem, señala:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”

En el caso concreto, el actor insta la declaratoria de nulidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 3 de abril de 2019 proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2014-05632¹ y del auto No. 000697 del 11 de junio de 2019², por el cual se resuelve una apelación y se surte el grado de consulta en el mencionado proceso, resolviéndose condenar fiscalmente en cuantía de mil quinientos setenta y dos millones cuatrocientos treinta y dos mil quinientos doce pesos con catorce centavos (\$1.572.432.512,14), al demandante, junto a otros, en forma solidaria; además, a título de restablecimiento del derecho, pretende *“abstenerse de la ejecución de la sanción impuesta o la devolución de lo pagado de manera indexada e intereses, si hubiere lugar, y se condene a cancelar por daño emergente los honorarios de abogado contratado para la defensa y atención del proceso de responsabilidad fiscal y la suma de 100 smmlmv por perjuicios morales, causados con ocasión de los hechos que dieron lugar a la demanda.”*

Con relación a la cuantía, el extremo demandante la establece en ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), que comprenden daño emergente producto del pago de honorarios al abogado por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) y perjuicios morales por un monto de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600).

¹ Fls.44-61.

² Fls.62-76.

Al respecto, el Despacho estima que aun cuando el actor no incluye en sus pretensiones, como restablecimiento del derecho, la devolución o pago de la condena fiscal que le fue impuesta, lo cierto es que ello se desprendería automáticamente de la sentencia que acceda a las pretensiones declarativas que persigue.

En este orden de ideas, la cuantía del presente medio de control excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, como quiera que el fallo de responsabilidad fiscal asciende a la suma de mil quinientos setenta y dos millones cuatrocientos treinta y dos mil quinientos doce pesos con catorce centavos (\$1.572.432.512,14) y el actor está obligado solidariamente a su pago.

Señálese, que el Consejo de Estado ha sostenido:

“Igual sucede cuando el restablecimiento del derecho se desprende automáticamente de la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, es decir que a pesar de que no se invoque o pretenda una reparación del derecho conculcado, la sola declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado produce dicho efecto resarcitorio.

Lo expuesto en líneas anteriores constituye una postura jurisprudencial expuesta por la Sala de la Sección Primera de esta Corporación en auto de 10 de marzo de 2016, proferido dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00015, (magistrada ponente María Elizabeth García González).

Tal postura resulta aplicable al caso bajo examen, pues de prosperar la declaratoria de nulidad de los actos acusados se produciría un restablecimiento automático del derecho, cual es el que la actora no tendría que pagar la sanción fiscal impuesta por la Contraloría General de la República.

De lo anterior, se colige que no solo el medio de control para enjuiciar los actos acusados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, también, que el asunto tiene cuantía, razón por la cual, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, su conocimiento corresponde a los Tribunales Administrativos, toda vez que la sanción fiscal impuesta excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.”³

Así las cosas, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto y lo remitirá al Tribunal Administrativo de Sucre, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

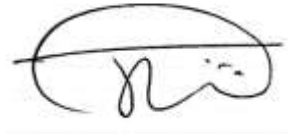
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, auto del 13 de diciembre de 2019, Rad. No. 11001-03-25-000-2018-01322-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57733e5618115e591ccff6f48c587851bf4fdb0d1e46eaf8294cbd1cce661e2

Documento generado en 30/07/2020 03:05:34 p.m.